

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Unión Marital de Hecho
Demandante: MARGARITA BLANCO ORTEGA
Demandado: GORGONIO ÁVILA MARTÍNEZ
Radicado: 11001-31-10-026-2020-00293-01

Magistrado Ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante MARGARITA BLANCO ORTEGA, a través de apoderado judicial, contra el auto proferido el 21 de julio de 2022, por el Juzgado Veintiséis de Familia de esta ciudad, que rechazó la reforma de la demanda.

A N T E C E D E N T E S

1.- Ante el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá, cursa la demanda de unión marital de hecho promovida, a través de apoderada judicial, por MARGARITA BLANCO ORTEGA en contra de GORGONIO ÁVILA MARTÍNEZ, la que fue admitida a trámite en auto del 9 de octubre de 2020, con la orden de notificar al demandado. En este escrito demandatorio, la señora BLANCO ORTEGA solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: Se DECLARE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO entre los compañeros permanentes MARGARITA BLANCO ORTEGA y GORGONIO ÁVILA MARTÍNEZ, desde el 6 de octubre de 1978 hasta el 30 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Se DECLARE LA EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los compañeros permanentes MARGARITA BLANCO ORTEGA y GORGONIO ÁVILA MARTÍNEZ, desde el 6 de octubre de 1978 hasta el 30 de agosto de 2019.

TERCERO: Se declare disuelta la sociedad patrimonial y en estado de liquidación.

CUARTO: Se condene al señor GORGONIO ÁVILA MARTÍNEZ a pasarle una cuota alimentaria mensual a mi poderdante MARGARITA BLANCO ORTEGA, en cuantía de \$3.000.000, a fin de que pueda atender sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, recreación y demás que requiera.

QUINTO: Se condene en costas al demandado".

2.- Luego de efectuar la notificación del demandado, la apoderada de la señora MARGARITA BLANCO ORTEGA radicó reforma de la demanda con base en el siguiente *petitum*:

"1.- Se DECLARE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO entre los compañeros permanentes MARGARITA BLANCO ORTEGA y GORGONIO ÁVILA MARTÍNEZ, desde el 6 de octubre de 1978 hasta el 30 de agosto de 2019.

2.- Se DECLARE LA INOPONIBILIDAD a la señora MARGARITA BLANCO ORTEGA, el matrimonio religioso contraído el 20 de septiembre de 1959 entre GORGONIO ÁVILA MARTÍNEZ y MARIELA MANCERA DE ÁVILA, el cual fue **inscrito el 18 de agosto de 2021, en la Notaría 36 de Bogotá, indicativo serial 07829722**, razón por la que en vigencia de la unión marital de hecho no produjo efectos frente a mi poderdante, al tenor de lo previsto en el art. 107 del Decreto 1260 de 1970, disposición según la cual "Por regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas, y sujetos a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción".

3.- En consecuencia, se DECLARE LA EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los compañeros permanentes MARGARITA BLANCO ORTEGA y GORGONIO ÁVILA MARTÍNEZ, desde el 6 de octubre de 1978 hasta el 30 de agosto de 2019

4.- Se declare disuelta la sociedad patrimonial y en estado de liquidación.

5.- EN SUBSIDIO DE LAS PRETENSIONES 3 Y 4:

5.1. Se condene al demandado GORGONIO ÁVILA MARTÍNEZ al pago de los perjuicios materiales y morales causados a la señora MARGARITA BLANCO ORTEGA, por el ocultamiento de su matrimonio con la señora MARIELA MANCERA DE ÁVILA, del cual tiene conocimiento mi poderdante con la contestación de la demanda inicialmente presentada.

5.2: Como consecuencia de lo anterior, se condene al demandado GORGONIO ÁVILA MARTÍNEZ al pago de las siguientes sumas:

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES: La suma de \$500.000.000 o la que resulte probada en el proceso.

POR CONCEPTO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES: Los valores que no podrá recibir la señora MARGARITA BLANCO ORTEGA a título de gananciales como socia patrimonial, la suma de \$2.000.000.000 o la que resulte probada en el proceso.

Estimación que hago bajo la gravedad del juramento, conforme con lo previsto en el art. 206 del CGP.

6.- Se condene al señor GORGONIO ÁVILA MARTÍNEZ a pasarle una cuota alimentaria mensual a mi poderdante MARGARITA BLANCO ORTEGA, en cuantía de \$3.000.000, a fin de que pueda atender sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, recreación y demás que requiera.

7.- Se condene en costas a la parte demandada".

3.- Por auto del 14 de junio de 2022, el *a quo* inadmitió la anterior reforma con la orden de excluir "las pretensiones 5, 5.1, 5.2, 6, como quiera que el presente proceso declarativo, se trata de establecer la presunta existencia de la unión marital de hecho, y los aspectos patrimoniales se discuten en trámite posterior (Art. 523 CGP), aunado a lo anterior, existe una indebida acumulación de pretensiones (Núm. 1º y 3º Art. 83 *ibídem*)".

4.- Como quiera que no fue subsanado el líbello demandatorio reformado, en proveído del 21 de julio de 2022 el Juzgado de Primera Instancia lo rechazó.

5.- En contra de la anterior decisión, la apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, solicitando sea revocado el rechazo, dado que las pretensiones que se pidieron excluir no hacen referencia alguna a la liquidación de la sociedad patrimonial. Agregó que no hay indebida acumulación de pretensiones, pues la indemnización solicitada se deriva de una relación familiar, por ende, de conocimiento del Juez de Familia, como quedó establecido en la sentencia SU080 de 2020; a su vez, también es competencia del mencionado funcionario, resolver sobre la petición de alimentos.

6.- Mediante auto del 19 de diciembre de 2022, el *a quo* resolvió negativamente el recurso horizontal. Y, a continuación, concedió la apelación interpuesta en subsidio.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el Tribunal, que, conforme a los lineamientos del artículo 328 del Código General del Proceso, el recurso de apelación interpuesto será resuelto a partir de los argumentos expuestos por el recurrente, que es lo que determina la competencia de esta corporación en orden a resolver la alzada.

Dicho lo anterior, ha de verse que el artículo 93 del Código General del Proceso establece: *"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas; 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas; y, 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito"*.

Por la trascendencia de la demanda, ésta debe reunir una serie de requisitos previstos en la ley, que están dirigidos a concretar en cada caso el marco dentro del cual se circunscribe la obligación del Estado, como destinatario del derecho público de acción, de proveer frente a la tutela jurídica solicitada, determina y precisa la representación de la parte actora, cuando se exige que esté presente el derecho de postulación, el objeto, la causa petendi, contra quién se dirige la pretensión o pretensiones invocadas, así como los supuestos fácticos que se aducen como soporte de las pretensiones y, en general los requisitos formales señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso. Con la satisfacción de los requisitos formales consagrados en la ley, se garantiza, además, el cabal ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada.

Cabe precisar que, como el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 ibídem consagra que "*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión*", la Sala analizará, en principio, si las razones aducidas por el *a quo* para inadmitir la demanda se encuentran ajustadas a la ley procesal, para lo cual, delantadamente debe advertirse, que el juez sólo puede declarar inadmisibile la demanda por los motivos consignados en el referido artículo 90, a saber:

- "1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".*

En el caso *sub examine*, observa el Tribunal, que el *a quo* inadmitió la reforma a la demanda presentada por la señora MARGARITA BLANCO DE ORTEGA, para que excluyera las siguientes pretensiones subsidiarias:

"5.- EN SUBSIDIO DE LAS PRETENSIONES 3 Y 4:

5.1. *Se condene al demandado GORGONIO ÁVILA MARTÍNEZ al pago de los perjuicios materiales y morales causados a la señora MARGARITA BLANCO ORTEGA, por el ocultamiento de su matrimonio con la señora MARIELA MANCERA DE ÁVILA, del cual tiene conocimiento mi poderdante con la contestación de la demanda inicialmente presentada.*

5.2: *Como consecuencia de lo anterior, se condene al demandado GORGONIO ÁVILA MARTÍNEZ al pago de las siguientes sumas:*

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES: La suma de \$500.000.000 o la que resulte probada en el proceso.

POR CONCEPTO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES: Los valores que no podrá recibir la señora MARGARITA BLANCO ORTEGA a título de gananciales como socia patrimonial, la suma de \$2.000.000.000 o la que resulte probada en el proceso.

Estimación que hago bajo la gravedad del juramento, conforme con lo previsto en el art. 206 del CGP.

6.- *Se condene al señor GORGONIO ÁVILA MARTÍNEZ a pasarle una cuota alimentaria mensual a mi poderdante MARGARITA BLANCO ORTEGA, en cuantía de \$3.000.000, a fin de que pueda atender sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, recreación y demás que requiera.*

La apoderada judicial actora, no procedió a subsanar la demanda, pues considera que el conocimiento de las pretensiones indemnizatorias y alimentaria en favor de la señora MARGARITA BLANCO ORTEGA es de competencia del Juez de Familia, sin que exista indebida acumulación de pretensiones frente a ellas.

Pues bien, frente a la pretensión alimentaria, advierte esta Corporación, que el *a quo* erró al solicitar su exclusión de la reforma de la demanda, pues es un asunto que puede plantearse dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho, sin que sea necesario que alguno de los pretensos compañeros acuda a trámite separado con la finalidad de pedir cuota alimentaria a su favor.

Tal como ocurre con los procesos de divorcio o cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, cualquiera de los extremos puede solicitar que, en el evento de prosperar la pretensión principal de declaratoria de la unión marital de hecho, se imponga a su favor una cuota alimentaria fundamentada en el principio de solidaridad familiar. Así lo ha explicado la jurisprudencia:

"De este modo, una interpretación conforme a la Constitución del numeral 1º del artículo 411 del Código Civil obliga concluir que si la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, y la unión marital de hecho al igual que el matrimonio está cimentada en la ayuda y socorro mutuos de quienes integran esas relaciones, no resulta razonable ni proporcional que se brinde un tratamiento desigual en materia de derecho de

alimentos a los compañeros permanentes frente a quienes celebraron contrato de matrimonio, por el simple origen del vínculo familiar, más aun teniendo en cuenta la expresa prohibición que hace el artículo 13 Superior.

Una interpretación en sentido contrario permitiría presumir que las personas que constituyen una unión marital de hecho pretenden evadir responsabilidades, contraviniendo con ello el principio de que a todas las personas que forman una familia se les exige un comportamiento responsable, sin importar la forma que ella asuma, el cual puede ser exigido incluso judicialmente.

Sin embargo, debe precisarse que los compañeros permanentes sólo podrán exigir el derecho alimentario, hasta que esté demostrada su condición de integrantes de la unión marital de hecho, puesto que debe existir certeza que quien dice ser compañero permanente lo sea en realidad”¹.

Adicionalmente, se trata de una pretensión acumulable a la declaratoria de la unión marital de hecho bajo las reglas del artículo 88 del Código General del proceso, pues el Juez de Familia es competente para conocer de ambas (num. 1); no se trata de pretensiones que excluyan entre sí (num. 2) y, todas pueden tramitarse bajo el mismo procedimiento (num. 3).

De todos modos, cabe precisar que la pretensión alimentaria fue propuesta en el libelo genitorio inicial y en la reforma de la demanda fue incluida nuevamente en términos similares, luego, en realidad, no se trata respecto de ese tópico de una verdadera reforma de la demanda, sino de la ratificación del *petitum* en tal sentido, luego, lo acotado en precedencia se predica de ambas idénticas formulaciones de la parte actora; por consiguiente el *a quo* no debió efectuar ningún reparo inadmisorio al respecto y, por ende, tampoco pronunciamiento alguno en el sentido de rechazar la demanda por ese punto, lo que conduce, por esa razón, a la revocatoria parcial del auto impugnado.

Ahora bien, en torno al segundo aspecto de la alzada, referido a las pretensiones indemnizatorias, tendientes a que se condene al señor GORGONIO ÁVILA MARTÍNEZ “*al pago de los perjuicios materiales y morales causados a la señora MARGARITA BLANCO ORTEGA, por el ocultamiento de su matrimonio con la señora MARIELA MANCERA DE ÁVILA (...)*”, se advierte que las acciones resarcitorias a que se contraen aquellas no son susceptibles de acumularse a la demanda de unión marital de hecho, en tanto que no son de competencia del Juez de Familia, dada su naturaleza resarcitoria, que es distinta, valga resaltar, a la tratada en la sentencia SU080 de 2020 de la Corte Constitucional, referida

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC12219-2021 Magistrado Ponente: Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

específicamente a situaciones de violencia intrafamiliar, prevista en el numeral 3 del artículo 154 del Código Civil, que, por sus especificidades, si pueden ser conocidas por el juez de familia, para los efectos y en las condiciones jurídicas previstas para el incidente de indemnización de perjuicios, de creación jurisprudencial, exclusivamente por esa causa.

En efecto, el reconocimiento de perjuicios morales y materiales reclamados por la demandante MARGARITA BLANCO ORTEGA remite a una eventual responsabilidad civil extracontractual, cuyo conocimiento está atribuido, en primera instancia, a los Jueces Civiles del Circuito, por competencia residual, tal como lo prevé el numeral 11 del artículo 20 del Estatuto General del Proceso, "*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez*".

En tanto que, a partir de la sentencia SU080-2020 de la Corte Constitucional, el Juez de Familia es competente para conocer sobre los perjuicios derivados de violencia intrafamiliar en procesos de divorcio o de unión marital de hecho. Sobre el punto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la reparación de perjuicios a la compañera permanente víctima de violencia intrafamiliar, ha dicho lo siguiente:

*"(...) la Corte considera pertinente establecer la siguiente subregla: Siempre que se acredite la ocurrencia de actos constitutivos de violencia intrafamiliar o de género durante el proceso de existencia de unión marital de hecho, deberá permitírsele a la víctima iniciar un trámite incidental de reparación –en los términos explicados en la sentencia SU-080 de 2020–, con el propósito de que el juez de familia determine, en el mismo escenario procesal, los alcances de los daños padecidos por la persona maltratada, asignando una compensación justa, de acuerdo con las reglas y principios generales en materia de reparación integral"*².

En el *sub lite*, como quiera que los perjuicios morales y materiales pretendidos, en forma subsidiaria, en la reforma a la demanda provienen del presunto ocultamiento de un matrimonio más no por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, es forzoso concluir que el Juez de Familia carece de competencia para conocer esas pretensiones, por lo que respecto de ellas existe indebida acumulación en la reforma de la demanda. Es así que el numeral 1 del artículo 88 del Código General del Proceso, establece "*El demandante podrá*

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC5309-2021, Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía”, luego, es regla para la acumulación de pretensiones principales y subsidiarias, que todas puedan ser conocidas por el mismo Juez, lo que en este caso no ocurre.

En consecuencia, no encuentra el Tribunal error en la decisión de la Juzgadora de Primera Instancia cuando en el auto inadmisorio solicitó la exclusión de estas pretensiones indemnizatorias, pues no pueden acumularse a la declaración de unión marital de hecho, en tanto, el Juez de Familia carece de competencia para asumir su conocimiento. Y, como dentro del término legal la apoderada de la demandante no procedió a la exclusión respectiva, la conclusión no es otra que debía rechazarse la reforma a la demanda.

Así las cosas, se revocará parcialmente el auto inadmisorio del 14 de junio de 2022 y el de rechazo del 21 de julio de la misma anualidad, bajo el entendido que no hubo reforma a la demanda frente a la pretensión sexta relativa a la obligación alimentaria, por ende, *el a quo* no debió pronunciarse sobre dicho aspecto. Y, se confirmará el auto de rechazo de la reforma, por no haber sido subsanada en debida forma la demanda con la exclusión de las pretensiones 5, 5.1 y 5.2, que no pueden acumularse a la declaratoria de unión marital de hecho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – REVOCAR PARCIALMENTE los autos del catorce (14) de junio y veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), emitidos por el Juzgado Veintiséis de Familia de esta ciudad, respecto de la inadmisión y rechazo de la demanda en torno a la pretensión sexta contenida en el escrito de reforma de la misma, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

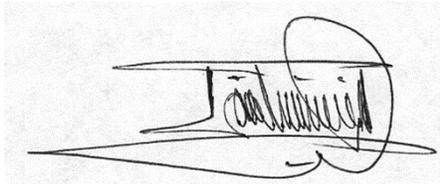
SEGUNDO. – CONFIRMAR, en lo demás, el auto proferido el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintiséis de Familia de esta

ciudad, que rechazó la reforma a la demanda, por indebida acumulación de las pretensiones 5, 5.1 y 5.2.

TERCERO.- SIN COSTAS por no aparecer causadas.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** las diligencias al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a large, prominent initial 'I'.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado